



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230124100

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Blanca Cecilia Guevara Pulido contra AFP Protección, trámite al cual se vinculó a la AFP Porvenir y BL Servicios Integrales S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada *“definir [su] solicitud de prestación económica por vejez sin ningún tipo de reparo”*. Además, se le requiera para que se abstenga de *“seguir incurriendo en prácticas dilatorias que lleven a la inconformidad de sus usuarios y la demora de los trámites pensionales”*.

Como sustento de lo solicitado, adujo que, mediante radicado V23G44172 del 4 de agosto de 2023, presentó solicitud de pensión de vejez dado que cumplió con los requisitos de semanas cotizadas y edad exigidos por la ley, sin embargo, han pasado más de cuatro (4) meses y el Fondo de Pensiones no ha dado respuesta a su solicitud.

2. Por auto calendarado 14 de diciembre de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A., manifestó, en primer lugar, que la presente acción es temeraria y debe ser rechazada porque la pretensión de la accionante ya fue analizada por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, bajo radicado No. 2023-000424. En segundo término, indicó que el 15 de diciembre de 2023 dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, en la que negó el reconocimiento de la pensión al establecerse que no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de la pensión mensual superior al 110% del SMLMV, como lo dispone el art. 64 de la Ley 100 de 1993. Por último, refirió la

improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de la subsidiariedad.

La AFP Porvenir S.A. adujo que la accionante no se encuentra afiliada a esa entidad, pues en el año 2022 se trasladó a Protección S.A., y precisó que a la fecha no existe petición alguna del accionante que deba ser resuelta por ese fondo, por ello no ha desconocido derecho fundamental alguno.

La vinculada BL Servicios Integrales S.A.S. guardó silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N.).

3. En punto a la actuación temeraria, es preciso traer a colación lo dicho por la jurisprudencia en materia constitucional en el sentido que: *“...Esta corporación... ha sido enfática en señalar que el juez constitucional al momento de valorar si se encuentra frente a una situación de temeridad, debe tener en cuenta varios aspectos determinantes: (i) la identidad de las partes; (ii) la identidad de la causa petendi; (iii) la identidad del objeto y (iv) la ausencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio de la acción. De manera que, de configurarse la temeridad, el juez tendrá la facultad de rechazar la acción o dar una decisión desfavorable a todas las solicitudes de tutela teniendo la posibilidad de imponer las sanciones correspondientes. Sin embargo, le corresponde al Juez de tutela a fin de brindar una protección de los derechos fundamentales, verificar los aludidos presupuestos, siempre partiendo de la disposición constitucional que supone presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares, atendiendo a las peculiaridades del caso”¹.*

4. En el caso analizado, se encuentra que la accionante solicita se ordene a la accionada AFP Protección que proceda a *“definir [su] solicitud de prestación económica*

¹ Corte Constitucional sentencia Sentencia T-509 de 2011.

por vejez sin ningún tipo de reparo”. Además, se le requiera para que se abstenga de “seguir incurriendo en prácticas dilatorias que lleven a la inconformidad de sus usuarios y la demora de los trámites pensionales”.

Sin embargo, se observa que, con anterioridad a la presente acción, la señora Blanca Cecilia Guevara Pulido instauró una acción de tutela contra la AFP Protección y Porvenir, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, bajo el radicado N° 2023-00424, autoridad que, mediante sentencia de 21 de junio de 2023, concedió la protección constitucional deprecada y ordenó en la parte resolutive lo siguiente:

“TERCERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE PROTECCIÓN, y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante, en especial, respecto de su pensión de vejez.

CUARTO. ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE PROTECCIÓN, y/o quien haga sus veces, que, dentro del término establecido en el ordinal anterior, acrediten ante este Juzgado el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia, allegando los documentos necesarios para tal fin, so pena de iniciar en su contra el incidente de desacato que trata el Decreto 2591 de 1991 y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar”.

Determinación que fue confirmada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023.

Lo anterior implica que, para lograr el cumplimiento de dicha orden, la accionante debe formular el respectivo incidente de desacato y el trámite de cumplimiento de resoluciones de tutela, previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 ante el Juez que concedió el amparo, como lo ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia T-774 de 2015. De allí, entonces, que no es viable reemplazar la competencia del funcionario judicial que conoció la anterior acción de tutela, porque a este le corresponde velar por el cabal cumplimiento de la orden proferida.

Por último, conviene precisar que en el caso analizado no se presenta la temeridad de la acción, como quiera que la accionante incluye hechos nuevos en el escrito de tutela y, además, no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer la mala fe o dolo en esta actuación (SU027 de 2021).

5. En conclusión, se denegará el mecanismo constitucional formulado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por Blanca Cecilia Guevara Pulido contra AFP Protección, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91159a59d4ca8660081bf35cba90a0c2dd3cdbd52cf4204ca77c7b624346b78**

Documento generado en 17/01/2024 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>